

## CAPITULO V.

*Del juicio arbitral.*

## SECCION I.—De la constitución del compromiso.

Art. 1209. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1210. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1211. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1212. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1213. La escritura debe contener:

I. Los nombres de los que la otorgan:

II. Su capacidad para obligarse:

III. El carácter con que contraen:

IV. Su domicilio:

V. Los nombres y domicilios de los árbitros:

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero; y la persona ó juez de primera instancia, menor ó municipal, que haya de nombrar á éste en ese caso:

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

X. El carácter que se dé á los árbitros:

XI. La forma á que deban sujetarse en la sustanciación:

XII. La manifestación de si renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

Art. 1214. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que, sustanciado el incidente relativo, dicte la resolución que corresponda. Si la condición que falta, es la comprendida en la frac. XIII del artículo anterior, conocerá del incidente sobre nulidad el juez del domicilio del demandado.

Art. 1215. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1216. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1217. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1218. Si las personas que deben hacer el nombramiento de tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia, menor ó municipal, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no

debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquéllas.

Art. 1219. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1220. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1221. El término se contará para los árbitros, desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1222. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1223. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse, sino de común acuerdo.

Art. 1224. Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1225. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Art. 1226. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribiente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Art. 1227. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1228. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

Art. 1229. La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1230. Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior, no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1231. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1232. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1233. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1234. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1235. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1236. Si á pesar del medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una

multa del cinco por ciento del interés del pleito, que se dividirá con igualdad entre las partes, siendo además responsable de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1237. En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1238. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también, cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el art. 1236.

Art. 1239. Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1240. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

**SECCION II.—De los que pueden nombrar y ser árbitros.**

Art. 1241. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1242. La mujer casada no puede nombrar árbitros, sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

Art. 1243. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1244. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1245. El apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1246. Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1247. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1248. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1249. Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1250. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1251. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 125.

**SECCION III.—De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.**

Art. 1252. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1253. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la se-